

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 91

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JOSE GIRALDO SERNA y otros
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2019-00292-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de JOSÉ GIRALDO SERNA VELASCO identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.731 expedida en Popayán – Cauca y su esposa MARIANELA CHARÁ ANAYA, en su condición de víctimas de abandono forzado respecto del predio rural denominado “EL HELECHAL”, ubicado en el Corregimiento Campo Alegre, Vereda El Culebreado del Municipio de Cajibío – Cauca, identificado con MI 120 – 233998 y cédula catastral 19-130-00-02-0003-0199-000.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, quien manifiesta haber sido víctima del conflicto armado acaecido en el predio denominado "EL HELECHAL", ubicado en la vereda EL CULEBREADO, del Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, con número de matrícula inmobiliaria 120 - 233998 y numero predial 19-130-00-02-0003-0199-000, de acuerdo a los hechos, quien se vinculó al predio en virtud de una compraventa *informal* de fecha 20 de septiembre de 1990 suscrito con el señor Saulo Serna Capote, hijo del señor Francisco Serna Serna, anterior ocupante del predio, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$250.000), en el que construyó una casa en bareque en la cual residió con su núcleo familiar, y en el cual desarrolló actividades de agricultura, por el sector de ubicación del predio, había presencia de actores armados ilegales y continuos enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional; en el año 2001 debido a la advertencia de un posible reclutamiento de dos de sus hijos por parte de la guerrilla del ELN y las FARC, grupos al margen de la ley que acampaban en una enramada ubicada en su predio, y con el temor de resultar acusado de ser "*colaborador de la guerrilla*", se desplazó junto a su esposa e hijos al municipio del Darién Calima en el Departamento del Valle, lugar donde permaneció por 5 años aproximadamente. El predio solicitado en restitución quedó totalmente abandonado, por lo que se perdieron los cultivos; pero al recibir información que la vereda ya no padecía situaciones relacionadas con el conflicto armado decidió junto con su esposa e hijos retornar a su fundo con el objetivo de recuperar los proyectos productivos que en el mismo tenían cuando se desplazaron forzosamente.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JOSE GIRALDO SERNA VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.310.731 expedida en Popayán y su núcleo familiar, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio denominado "EL HELECHAL", ubicado en la vereda ubicado en el Corregimiento Campo Alegre, Vereda El Culebreado del Municipio de Cajibío - Cauca, identificado con MI 120 - 233998 y *cedula catastral 19-130-00-02-0003-0199-000*, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el

libelo introductorio; y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 125 del cinco (05) de febrero de 2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda, toda vez, que fue designada la Dra. Adriana Mercedes Ojeda, quien al contestar la demanda, así lo señaló.

Una vez, realizadas las notificaciones respectivas, se profirió el auto Nro. 1092 del 25 de agosto de 2020, que apertura periodo probatorio, una vez vencido el mismo, mediante auto Nro. 1295 del 6 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras con fecha de 21 de junio de 2019, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Que el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono de sus tierras con ocasión del conflicto armado generado por grupos guerrilleros que provocaron su DESPLAZAMIENTO mientras ejercía la ocupación a través de uso del predio objeto de la presente solicitud (el Helechal), el cual fue abandonado forzosamente a partir del año 2002 y que en consecuencia sufrieron perjuicios los cuales no estaban obligados a soportar, habida cuenta que el predio quedó en total abandono, lo que generó la

imposibilidad de ejercer la administración, explotación y contacto directo con el inmueble De las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, ejerció la OCUPACIÓN, de un predio rural denominado EL HELCHAL, ubicado en la vereda **EL CULEBREDO** del corregimiento CAMPO ALEGRE del Municipio de Cajibío identificado con la **MI** No 120-233998 y numero predial 19-130-00-02-0003-0199- 000, el cual aunque no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo tiene tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carecen de un dueño, particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de normalización. En este sentido, es posible concluir que las extensiones de terreno que reclama la solicitante no poseen identificación catastral ni registral; razón por la cual la naturaleza jurídica del predio es de los denominados **BALDÍOS**. Una vez analizados los presupuestos facticos, jurídicos y teniendo en cuenta las pruebas testimoniales, se tiene que el solicitante ostenta la calidad de víctima de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser favorecido con el derecho fundamental de Restitución Jurídica y material del predio rural denominado EL HELECHAL, por lo tanto, solicita se despache favorablemente las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar, así mismo que se aplique el enfoque diferencial teniendo en cuenta que el hogar en la actualidad está conformado en su cónyuge MARIANELA CHARA ANAYA y su hija LISETH DAYANA SERNA CHARA menor de edad, como es la prioridad de los beneficios consagrados en la Ley 731 de 2002, por medio de la cual se dictan normas a favor de mujeres rurales, entre otras acciones afirmativas a su favor que nivelen o subsanen, en parte las situaciones socioculturales de violencia y discriminación que ha vivido la actora y su núcleo familiar.

Por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, ni apoderada de los terceros vinculados, se hizo pronunciamiento alguno.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

El artículo 1º que consagra a nuestro país, como un Estado Social de Derecho de donde proceden unas garantías muy especiales en torno a las víctimas. El artículo 12 determina la prohibición general de tratos inhumanos o degradantes o crueles. El artículo 13 establece el derecho a la igualdad. Los artículos 29 y 229 consagran El debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, los que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación. El derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, es uno de los derechos constitucionales fundamentales, aunque ello no signifique que sea un derecho absoluto. La propiedad está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **si** procede la restitución de tierras para el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar.

VIII. CONSIDERACIONES:

1. Competencia.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

2. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor José Giraldo Serna Velasco y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *"Principios Pinheiro"* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *"Principios Deng"* rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia del señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

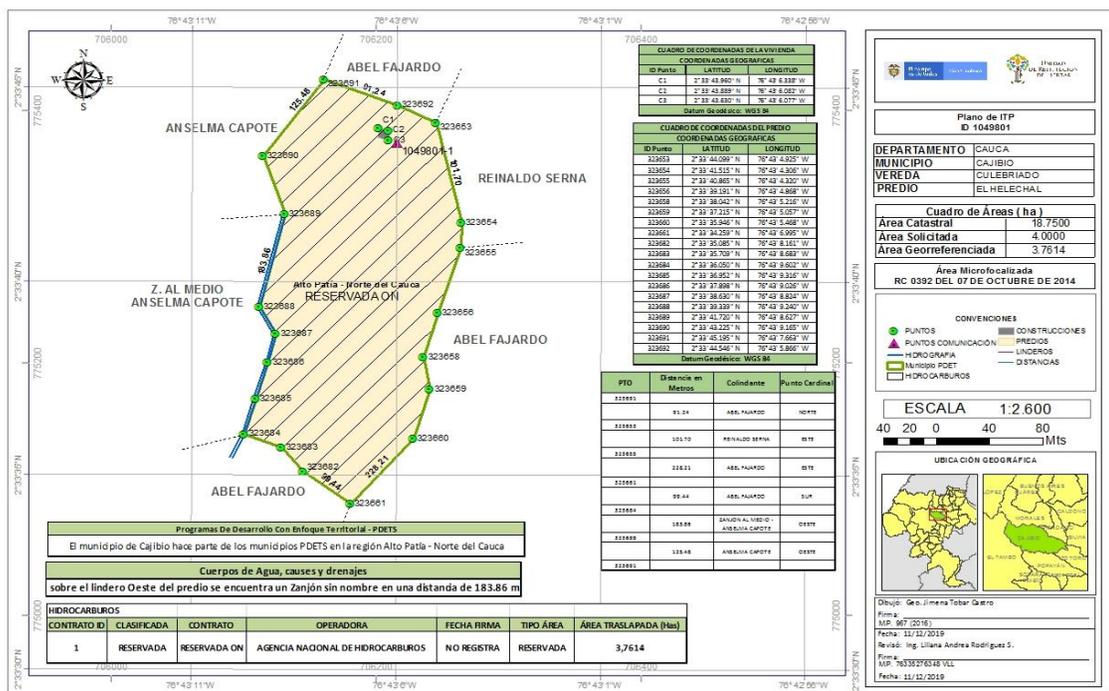
CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante
SERNA	VELASCO	JOSE	GIRALDO	CC	76310731	Titular
CHARA	ANAYA	MARIANELA		CC	25282974	Cónyuge
SERNA	CHARA	YURI	ABDREA	CC	1061767813	Hijo/a
SERNA	CHARA	REINALDO	JAVIER	CC	1060806617	Hijo/a

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas del solicitante y registro civil de nacimiento de estos.

5. **Identificación plena del predio.**

Nombre del Predio	EL HELECHAL
Municipio	CAJIBÍO, VEREDA EL CULEBREDO, CORREGIMIENTO DE CAMPOALEGRE
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120 - 233998
Área Registral	N/A
Número Predial	19-130-00-02-0003-0199-000
Área Catastral	18 ha ,7500 Mtrs ²
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	3 ha 7614 Mtrs ²
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
323653	2° 33' 44.099" N	76° 43' 4.925" W	775391,097	706245,536
323654	2° 33' 41.515" N	76° 43' 4.306" W	775311,600	706264,513
323655	2° 33' 40.865" N	76° 43' 4.320" W	775291,633	706264,011
323656	2° 33' 39.191" N	76° 43' 4.868" W	775240,175	706246,978
323658	2° 33' 38.042" N	76° 43' 5.216" W	775204,896	706236,134
323659	2° 33' 37.215" N	76° 43' 5.057" W	775179,446	706241,002
323660	2° 33' 35.946" N	76° 43' 5.468" W	775140,445	706228,207
323661	2° 33' 34.259" N	76° 43' 6.995" W	775088,681	706180,875
323682	2° 33' 35.085" N	76° 43' 8.161" W	775114,132	706144,882
323683	2° 33' 35.709" N	76° 43' 8.683" W	775133,357	706128,774
323684	2° 33' 36.050" N	76° 43' 9.602" W	775143,917	706100,393
323685	2° 33' 36.952" N	76° 43' 9.316" W	775171,613	706109,280
323686	2° 33' 37.898" N	76° 43' 9.026" W	775200,691	706118,314
323687	2° 33' 38.630" N	76° 43' 8.824" W	775223,200	706124,613
323688	2° 33' 39.339" N	76° 43' 9.240" W	775245,021	706111,783
323689	2° 33' 41.720" N	76° 43' 8.627" W	775318,204	706130,875
323690	2° 33' 43.225" N	76° 43' 9.165" W	775364,497	706114,351
323691	2° 33' 45.195" N	76° 43' 7.663" W	775424,973	706160,921
323692	2° 33' 44.546" N	76° 43' 5.866" W	775404,897	706216,465

LINDEROS

NORTE:	Partiendo desde el punto 323691 en dirección nororiente en línea quebrada que pasa por el punto 323692, hasta llegar al punto 323653 en una distancia de 91,24 metros colinda con el predio de Abel Fajardo. Según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 323653 en dirección sur, en línea quebrada que pasa por el punto 323654 hasta llegar al punto 323655 en una distancia de 101,70 metros colinda con el predio de Reinaldo Serna. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al suroeste desde el punto 323655 en línea quebrada que pasa por los puntos 323656, 323658, 323659, 323660 hasta llegar al punto 323661 en una distancia de 228,21 metros colinda con el predio de Abel Fajardo. Según acta de colindancias y cartera de campo
SUR:	Partiendo desde el punto 323661 en dirección nor occidente en línea quebrada que pasa por los puntos 323682, 323683 hasta llegar al punto 323684 en una distancia de 99,44 metros colinda con predio de Abel Fajardo. Según acta de colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 323684 en dirección norte en línea quebrada que pasa por los puntos 323685, 323686, 323687, 323688 hasta llegar al punto 323689 en una distancia de 183,86 metros colinda con zanjón al medio y predio de Anselma Capote. Según acta de colindancias y cartera de campo. Sigue al noreste desde el

	punto 323689 en línea quebrada que pasa por el punto 323690 hasta llegar al punto 323691 en una distancia de 125, 48 metros colinda con el predio de Anselma Capote. Según acta de colindancias y cartera de campo.
--	---

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

6. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera " *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1995, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima'* ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

⁴ LEY 1448 Artículo 3

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial que el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**.

Para lo cual es menester remitirse al “Para lo cual es menester remitirse al **“Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío”**⁶ en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

⁵ LEY 1448 Artículo 75

⁶ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a los predios.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos relatados por la solicitante.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar en el año 2002, a causa del posible reclutamiento de sus hijos, por parte de la guerrilla de las FARC Y ELN, que estaban establecidos en la zona y en especial en una parte de su predio.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de Solicitantes, se hace constar que era recurrente la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del inmueble desde el año 2001, (guerrilla de

las Farc y Eln) y quienes, causaban temor y zozobra permanente entre los miembros de la comunidad por los combates con las Fuerzas Militares, amenazas a la población y más concretamente por el hecho del temor que sus hijos fueran reclutados por dichos grupos ilegales, que los obligó a desplazarse hacia El Darien Valle.

Por ello, el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, entre otros manifestó :“Yo soy nativo de la vereda y mi papá *La verdad allá llegaban estas personas armadas y empezaban a hacer amenazas, un día cogieron a mi hermano y le dijeron que si no se iba lo mataban... un día le llegaron a la casa, lo rodearon y lo mataron... a mi sobrino también lo mataron entraron por la fuerza por mi sobrino que estaba acostado, sacaron a mi hermana Hortensia Castillo, la encañonaron y colocaron a todos mis sobrinos boca abajo, ...se llevaron a mi sobrino y más arriba lo mataron...a la mamá de mi sobrino también la mataron... en un papel me amenazaron, que si no me iba me mataban, que era el único que faltaba”*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de** Jesús Abel Fajardo y Gloria Serna, quienes señalaron *“pues él se fue por allá más allá de Cali a un punto que se llama Darién... el miedo... ese señor estaba joven, estaban recogiendo gente. Eso echaba plomo los guerrilleros, nos tocó que volarnos, nosotros también salimos. Los guerrilleros llamaban a la escuela de culebreado a reuniones. Abajo en una ramada en el predio de Giraldo, ahí dormían ellos. Y cocinaban por allá en la mata de guadua. Eso andaban... y permanecieron harto tiempo. Una semana en un lugar y luego en otra parte.. Esa guerrilla jodia tanto. Eso no se podía decir nada, cuando salíamos a la tienda... se veía que eran guerrilleros. Decían que las FARC y ELN...”*

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación del predio reclamado en restitución ocurridos en el año 2000 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Cajibío, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2002, luego de los hechos ocurridos y posible reclutamiento de sus hijos y en aras de salvaguardar

su vida, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaba junto con su familia.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JOSE GIRALDO SERNA VELASCO su familia son víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio, lo que le imposibilitó ejercer su uso y goce, cuyas repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas son grandes, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2002, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, el señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, se vinculó con el predio conocido como "el Helechal", ubicado en la vereda "el culebreado" del municipio de Cajibío, en virtud de la compraventa a través de documento privado *-informal-* de fecha 20 de septiembre de 1990 suscrito con el señor Saulo Serna Capote, hijo del señor Francisco Serna Serna, anterior ocupante del predio, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M-CTE (\$250.000), cancelados en un solo pago y a la firma del documento y consultada el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante **se encontró que el predio está relacionado catastralmente como una mejora** ubicada en el municipio de Cajibío, con código predial 19130000200030199003, sin folio de matrícula inmobiliaria, área construida 58 mtrs², titular José Giraldo Serna y de igual manera se encontró que el predio de mayor extensión donde se ubica el predio solicitado con código catastral 19130000200030199000, sin folio de matrícula inmobiliaria, titular Francisco Serna, quien le vendió el pedazo de lote al solicitante, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta la accionante con el predio solicitado es de **ocupación de un bien baldío y con ello procedió a solicitar la apertura el folio de matrícula Nro. 120 – 233998 a nombre de la NACION, con una**

área de 3 hectáreas con 7614 mts² y revisado el Folio mencionado, en la Anotación 1 da cuenta de la apertura que se hiciera por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación, por lo que se puede presumir que se trata de predios de naturaleza BALDÍA, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado". Por tal razón, la calidad jurídica del solicitante con al predio "El Helechal" es la de **ocupación de un bien baldío.**

Así las cosas, se tiene que éste carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁷".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos

⁷ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]".

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se deprecia, carecen de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Ahora bien, al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁹, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años

⁸ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

⁹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, el predio "El Helechal", ubicado en la vereda El Culebreado de Cajibío - Cauca, se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, pues data del 20 de septiembre de 1990, al igual que se extrae del Informe Técnico Predial que el predio El Helechal, se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas. Frente a ello, el solicitante refirió que luego de adquirirlo en 1990 le construyó una casa en bareque en la cual residió con su núcleo familiar, además el fundo fue destinado para actividades de agricultura, especialmente café, caña y plátano lo cual se vio interrumpido por la situación de violencia que padecieron sus padres, pero al cual retornó en el año 2007 y sigue con su explotación.

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual la solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1990, el cual abandonó en el año 2002, por la situación de violencia que padecieron y que generó su desplazamiento forzado, pero al cual regresaron en el 2007, dada la situación crítica que padecieron en otra ciudad, por lo cual cumple ampliamente con el término que exige la ley.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su núcleo familiar, del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que **no ha sido beneficiario**

de adjudicación de otros predios baldíos y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Tampoco ha sido beneficiario de subsidio de vivienda, como se informó por el Ministerio de Agricultura y Banco Agrario de Colombia.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio ubicado en la vereda El Culebreado de Cajibío - Cauca **se encuentran** – satisfechos y el título del bien deberá ser a nombre del señor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y de su esposa MARIANELA CHARA ANAYA, respecto del predio El Helechal, con una extensión de *3 ha 7614 Mtrs ²*, tal y como consta en el Informe Técnico Predial, esto es, un área inferior a una UAF.

Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la Agencia Nacional de Tierras, que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas de la solicitante, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, lo cual se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

8. Afectaciones sobre el predio.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta**

procedente ordenar su restitución; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta primera situación, hay que decir que si bien quedó confirmado por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que el predio presenta afectación con área Reservada, no obstante, señala que la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Ante estas situaciones, cabe aclarar que *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁰".*

En cuanto a la segunda situación es una afectación ambiental, dado que sobre el lindero Oeste del predio se encuentra un Zanjón sin nombre en una distancia de 183.86 metros, ante lo cual la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA, CRC- indicó que sobre los cuerpos de agua, cauces y drenajes existentes, deben ser respetadas y conservadas las franjas de protección, tal como se encuentra establecido en el Decreto 1076 de 2015, y no debe adelantarse ningún tipo de obra o actividad relacionada con el establecimiento de cultivos agropecuarios, como tampoco la construcción de viviendas que puedan afectar los recursos naturales.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la

¹⁰ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio *“pro homine”*, el cual *“impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”*.¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio “EL HELECHAL” en favor del solicitante JOSE GIRALDO SERNA VELASCO y su esposa MARIANELA CHARÁ ANAYA, se encuentran plenamente satisfechos.

9. De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio se constituye en bien baldío.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: “OCTAVA” y “DECIMAPRIMERA”, puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables y de la revisión integral del expediente y tampoco hay lugar a condenar en costas.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones bancarias, no se relacionaron ni de servicios públicos, por lo que no se emitirá orden al respecto, pero de acreditarse, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, se accederá a ello, aclarando, que solo se tratará de un solo subsidio para que sea materializado en el predio restituido.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** integrar a la víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que el solicitante y su núcleo familiar no se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, por tal razón se dispondrá su inclusión, para que sean beneficiados con la oferta institucional para esta clase de población vulnerable.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se **SOLICITARÁ al SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

Frente a las **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto el Programa de Mujer Rural creado en 2011 con el objetivo de mejorar las oportunidades y condiciones de vida de las mujeres rurales a través de la cofinanciación de proyectos productivos solo estuvo vigente durante los

años 2011 a 2014, vale decir a la fecha el Ministerio de Agricultura no tiene a su cargo el programa en cuestión, no obstante se solicitará a la Alcaldía de Cajibío que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta a las señoras MARIANELA CHARÁ ANAYA y YURY SERNA CHARA.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, identificado con c.c. No. 76310731 y MARIANELA CHARA ANAYA, identificada con c.c. No. 25282974, respecto del predio rural denominado "EL HELECHAL", ubicado en la vereda El Culebredo, corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío – Cauca. identificados con MI 120 - 233998 respectivamente y código catastral 19-130-00-02-0003-0199-000. El cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: DECLARAR víctimas del conflicto armado, conforme los hechos victimizantes señalados en este proceso a :

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante
SERNA	VELASCO	JOSE	GIRALDO	CC	76310731	Titular
CHARA	ANAYA	MARIANELA		CC	25282974	Cónyuge
SERNA	CHARA	YURI	ABDREA	CC	1061767813	Hijo/a
SERNA	CHARA	REINALDO	JAVIER	CC	1060806617	Hijo/a

Por tal razón se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los antes mencionados en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, a fin de que se les pueda brindar toda la oferta institucional para este grupo poblacional altamente vulnerable. Ello en el término de quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, identificado con c.c. No. 76310731 y MARIANELA CHARA ANAYA, identificada con c.c. No. 25282974, el predio rural denominado “EL HELECHAL”, ubicado en la vereda El Culebreado, corregimiento Campo Alegre del municipio de Cajibío – Cauca. identificados con MI 120 - 233998 y código catastral 19-130-00-02-0003-0199-000. **en calidad de ocupantes**, cuya área es de 3 hectáreas + 7614 m², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Popayán Cauca.** Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:**

4.1. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120 - 233998 que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a

favor JOSE GIRALDO SERNA VELASCO, identificado con c.c. No. 76310731 y MARIANELA CHARA ANAYA, identificada con c.c. No. 25282974.

4.2 REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. *120 - 233998* -predio "EL HELECHAL, una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

4.3. CANCELAR las medidas de protección que obra en el folio de matrícula inmobiliaria No. *120 - 233998* **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

4.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. *120 - 233998*, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

4.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la

OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

SEXTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

OCTAVO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*EL HELECHAL*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las

instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

NOVENO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBÍO- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada), para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

DECIMO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBÍO -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en los folios de matrícula de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero de esta providencia.

De igual manera, ordenar a la ALCALDIA DE CAJIBÍO, que de tenerse algún programa en favor de mujeres víctimas del conflicto armado se tenga en cuenta la inclusión de las señoras MARIANELA CHARÁ ANAYA y YURY SERNA CHARA beneficiarias de esta sentencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:**

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar un proyecto productivo, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, y proyecto actual que estén adelantando en el predio los beneficiarios de esta sentencia. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiarlos, **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si los beneficiarios cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de todo el grupo familiar.**

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/						
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante
SERNA	VELASCO	JOSE	GIRALDO	CC	76310731	Titular
CHARA	ANAYA	MARIANELA		CC	25282974	Cónyuge
SERNA	CHARA	YURI	ABDREA	CC	1061767813	Hijo/a
SERNA	CHARA	REINALDO	JAVIER	CC	1060806617	Hijo/a

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEXTO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMO SEPTIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMO OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

DECIMO NOVENO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoesrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza